



Expediente: PAOT-2022-672-SPA-537

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1579** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ENE 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-672-SPA-537** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la azotea de esa casa hay dos perros que siempre están ahí, están sucios y uno de ellos tiene una bola y luego estan (sic) chillando y no les dan de comer. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Vulcanización, número 376, colonia 20 de Noviembre, alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Vulcanización, número 376, colonia 20 de Noviembre, alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-672-SPA-537

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1579** -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la primera no se ubicó el inmueble; no obstante, en la segunda diligencia se constató desde la vía pública la presencia de una ejemplar canina de raza chihuahua, que se encontraba deambulando libremente por la orilla del área de la azotea, que presentaba un nódulo de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, con laceraciones focal en la zona inguinal, percibiendo que contaba dificultades leves para caminar. Se tuvo la atención de una persona quien manifestó ser el responsable del ejemplar canino; sin embargo, no permitió la evaluación de sus ejemplares caninos, manifestando solamente que su ejemplar canino ya había recibido atención médico veterinaria pertinente, sin mostrar algún comprobante que acreditaran su dicho, motivo por lo cual se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-4700-2023, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos denunciados, así como la legislación aplicable en materia de bienestar animal, además de las obligaciones que como responsable de los ejemplares caninos debería realizar, exhortándole principalmente a proporcionar médico veterinaria y mostrar los comprobantes que lo acreditaran; para lo cual se le estaría dando seguimiento, por lo que era importante informar estos requerimientos, los cuales no fueron atendidos.

Es así que, en seguimiento a lo anterior, en una tercer visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de dos caninos y se estableció contacto con la persona responsable de los mismos, quien permitió llevar a cabo las evaluaciones correspondientes, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 2 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra, raza chihuahua, de aproximadamente 12 años de edad, pelaje color beige, la cual responde al nombre de "Soey".
 2. Macho, raza cruza de french poodle, de aproximadamente 11 años de edad, pelaje color beige, el cual responde al nombre de "Mushu".
- **Condición corporal y muscular.** Esta era la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Ambos se encontraban deambulando libremente en el área de la azotea, lugar se observó limpio y sin la presencia de heces, en donde cuentan con un cuarto que les permite cubrirse de las inclemencias del tiempo, aunado a que la ejemplar chihuahua, tiene libre acceso a toda la casa.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se le proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día. Se observó traste con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** En cuanto al ejemplar canino macho, este no presentaba lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Por lo que respecta a la ejemplar hembra, la cual presentaba una masa de aproximadamente 10 centímetros cerca de su glándula mamaria, mostrando





Expediente: PAOT-2022-672-SPA-537

No. Folio: PAOT-05-300/200-1579 -2024

en el momento de dicha diligencia, los comprobantes de la atención médico veterinaria que se le había proporcionado.

Es de señalar que la persona que atendió la diligencia, manifestó que su médico veterinario le indicó inicialmente que la protuberancia presentada, podría tratarse de una tumoración, motivo por el cual, le había mandado a realizar algunos estudios para tener mayor certeza al respecto; no obstante posteriormente le indicaron que solamente se trataba de una hernia inguinal, que no requería de procedimiento quirúrgico para su extirpación, principalmente por la edad, aunado a que no representaba ningún riesgo de salud; por lo que solamente se le exhortó a continuar brindándole los cuidados necesarios de bienestar animal a ambos ejemplares caninos, haciéndole hincapié sobre sus obligaciones como responsable de acuerdo a la legislación aplicable.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, pues la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación, llevó a cabo las recomendaciones indicadas por personal de la Entidad, dándole la atención médico veterinaria requerida conforme a las condiciones básicas necesarias de su bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta entidad identificó irregularidades en materia de bienestar animal; exhortándole a proporcionarle atención médico veterinario a uno de sus cánidos, pues presentaba un nódulo de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, focal en la zona inguinal con laceraciones, percibiendo que contaba con dificultades leves para caminar.
- La persona responsable del ejemplar canino señalado, llevó a cabo las recomendaciones indicadas por el personal de la Procuraduría, consistentes en proporcionarle la atención médico veterinaria requerida, mostrando las constancias que lo acreditaban. Constatando así el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable realizado por el responsable de los cánidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-672-SPA-537

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1579** -2024

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX